

3. Gerona y Tarragona.

De los locales que actualmente ocupan las Delegaciones Territoriales en los respectivos edificios de Sol, 15, y avenida de María Cristina, sin número, se traspasa la superficie ocupada por los funcionarios que ahora son transferidos y la correspondiente a los puestos de trabajo de la estructura orgánica no ocupados, de acuerdo con el módulo utilizado con carácter general por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para distribuir las superficies de sus Delegaciones Territoriales.

Delegación	Total metros cuadrados
Gerona	74,96
Tarragona	112,40

Notas:

1. El número de metros cuadrados teóricos resultantes debe de ser ponderado en función de la superficie real ocupada.
2. Los funcionarios subalternos están incluidos en el 80 por 100 complementario de los módulos, que se aplica a las zonas comunes (pasillos, vestíbulos, salas de visita y Juntas, despacho de información, archivo general, despacho de publicaciones, sala de xerocopias, aseos, etc.) de cada Delegación Territorial.

(Continuará.)

21212 CORRECCION de errores del Real Decreto 1951/1980, de 26 de septiembre, por el que se establecen las normas de regulación de la campaña lechera 1980/81.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 1 de octubre de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo del citado Real Decreto, párrafo segundo, en el que se establece el precio mínimo de compra en origen de la leche al ganadero desde el uno de octubre al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, para la leche tipo de tres coma uno por ciento de grasa, donde dice: «una coma veinticinco pesetas/litro», debe decir: «veintiuna coma veinticinco pesetas/litro».

En el tercer párrafo del mencionado artículo segundo en el que se establece el precio mínimo de compra en origen de la leche al ganadero desde el uno de enero al treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, para la leche tipo tres coma dos por ciento de grasa, donde dice: «cero coma cincuenta pesetas/litro», debe decir: «veintiuna coma setenta y cinco pesetas/litro».

21213 ORDEN de 1 de octubre de 1980 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada.

Excelentísimos señores:

El artículo tercero del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 1951/1980, de 26 de septiembre, establece la competencia de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de Central lechera y de Centro de higienización convalidado y al público, respectivamente, de las leches higienizada y concentrada, en las poblaciones donde existe el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto de 26 de septiembre de 1980, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los referidos Ministerios, previo informe de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de Central lechera y Centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una Central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público, serán a partir del día del comienzo de la campaña lechera 1980-1981 y hasta el 31 de diciembre de 1980, y para las provincias que se indican, los que se fijan en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 1 de octubre de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo.

ANEXO QUE SE CITA

Precios máximos de venta (en pesetas) de leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle, en despacho y al público en despacho, en las distintas provincias y según las capacidades y naturaleza de los envases

PROVINCIAS	CONCENTRADAS A 1/4 DE SU VOLUMEN	HIGIENIZADAS					
		En bote- llas vi- drio		En envases de cartón		En bolsa de plástico flexible	
		En bote- llas vi- drio		En envases de cartón		En bolsa de plástico flexible	
		De 1 litro	De 1/2 litro	Tetraédrico	Prismá- tico	De 1 litro	De 1/2 litro
La Coruña, León, Lu- go, Orense, Oviedo, Pontevedra y San- tander.	En bote- llas vi- drio	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro
	En bote- llas vi- drio	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro
	En bote- llas vi- drio	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro
Alava, Badajoz, Bur- gos, Cáceres, Cuen- ca, Logroño, Palen- cia, Salamanca, Viz- caya y Zamora.	En bote- llas vi- drio	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro
	En bote- llas vi- drio	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro
	En bote- llas vi- drio	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro
Guipúzcoa y Navarra.	En bote- llas vi- drio	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro
	En bote- llas vi- drio	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro
	En bote- llas vi- drio	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro
Albacete, Avila, Ciu- dad Real, Guadala- jara, Huesca, Sego-	En bote- llas vi- drio	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro
	En bote- llas vi- drio	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro
	En bote- llas vi- drio	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro	De 1 litro	De 1/2 litro

[illegible]

OBSERVACIONES.—Los precios de la leche higienizada en bidones, que figuran como «al público en despacho», deben entenderse a domicilio.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

21214

CANJE DE NOTAS, constitutivo de Acuerdo, de 13 de agosto de 1980 y 4 de septiembre de 1980, entre España y la República de San Marino, sobre aplicación de los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la Convención sobre Misiones Especiales, anexo a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1989), a los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria de dicha Conferencia, como en la Reunión Principal de la misma.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Excelentísimo señor:

La Reunión Preparatoria de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa se iniciará, en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid, el día 9 de septiembre próximo. La Reunión Principal de dicha Conferencia se iniciará, a su vez, el día 11 de noviembre próximo, no pudiéndose precisar por ahora su duración exacta.

España, por el momento, no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, anexa a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969).

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria como en la Principal, tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y solamente por el periodo de duración de la Conferencia, las Autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la mencionada Convención sobre Misiones Especiales.

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un Acuerdo entre España y la República de San Marino, que entrará en vigor de manera provisional, en el momento que sea aprobado por el Consejo de Ministros de España, y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la Legislación interna española.

Le ruego acepte, señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración.

Madrid, 13 de agosto de 1980.

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores de la República de San Marino.

REPUBBLICA DI SAN MARINO
SECRETARIA DI STATO PER GLI
AFFARI ESTERI

San Marino, 4 de septiembre de 1980

Excelencia.

Tengo el honor de acusar recibo de su carta del pasado 13 de agosto, en la cual me comunica que, con vistas a la próxima iniciación de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, cuya fase preparatoria se iniciará en Madrid el 9 de septiembre y la principal el 11 de noviembre de 1980, y no siendo España, por el momento al menos, signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, anexa a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969), las Autoridades españolas Competentes han decidido aplicar, de manera excepcional y solamente por el período de duración de la Conferencia, a los representantes de los Estados participantes en la mencionada Conferencia, los beneficios, privilegios e inmunidades previstos en la mencionada Convención.

Al tomar nota de cuanto precede y de que su propuesta y mi respuesta afirmativa constituirán un Acuerdo entre España y San Marino, que entrará en vigor de manera provisional en el momento que sea aprobado por el Consejo de Ministros de su País, y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la legislación interna, me es grato confirmarle mi pleno acuerdo y aprovecho la oportunidad para expresarle, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

El Secretario de Estado
Giordano Bruno Reffi

A S. E.
El Ministro de Asuntos Exteriores de España
Madrid

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor provisional el 31 de julio de 1980, fecha en que fue aprobado por el Consejo de señores Ministros.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de septiembre de 1980.—El Secretario general Técnico, **Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.**